

Interposición recurso de reposición y en subsidio queja frente auto que niega dar curso a la apelación de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. RADICADO: 2015-00209

EDWIN FUENTES ALVAREZ <edwinafa@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 7:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edwinafa@hotmail.com <edwinafa@hotmail.com>

CC: martha puello <martha-puello1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

RecursoQuejaAutoNiegaApelación-prejudicialidad-MarthaPuello.pdf;

Respetad@s:

DOCTOR@S Y PARTES DEL PROCESO

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía

Radicado: 2015-00209 (Procedente del Juzgado 2° C. Cto., 2005-00068

DEMANDANTE: Bonanza 2002 Agropecuaria Ltda., hoy Uriel Velandia Gutiérrez

DEMANDADO: Martha Candelaria Puello Aguas.

Cordial y respetuoso saludo,

En mi calidad de apoderado de la demandada, señora MARTHA CANDELARIA PUELLO AGUAS, formulo y sustento recurso de reposición y en subsidio de queja frente al auto de fecha 23 de mayo de 2023, (estados del 24 de mayo de los cursantes) que negó el recurso de apelación mediante el cual se atacó la providencia que negó LA SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD.

En el memorial adjunto -archivo PDF- se desarrolla la impugnación.

De Usted (es)

Edwin Fuentes Alvarez

Abogado

Celular: 3172438931

Barrancabermeja, veintinueve (29) de mayo de 2023

Señor (a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

ASUNTO: *Interposición recurso de reposición y en subsidio queja frente auto que niega dar curso a la apelación de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.*

REFERENCIA: *Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Bonanza 2002 Agropecuaria Ltda., hoy Uriel Velandia Gutiérrez contra Martha Candelaria Puello Aguas. **RADICADO: 2015-00209** (Procedente del Juzgado 2° C. Cto., 2005-00068)*

Al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA

Respetados Magistrados:

EDWIN A. FUENTES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA CANDELARIA PUELLO AGUAS**, parte demandada en el proceso de la referencia, con el mayor respeto y dentro de la oportunidad legal concedida en el Código General del Proceso (CGP), **me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, conforme a los artículos 352 y 353 del código general del proceso, frente al auto del 23 de mayo de 2023**, mediante el cual el estrado judicial de instancia, resolvió "NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este proceso ejecutivo promovido por **URIEL VELANDIA GUTIERREZ** contra **MARTHA CANDELARIA PUELLO AGUAS**, frente al auto de 10 de mayo de 2023, en el cual no se decretó la suspensión del mismo" (notificada por Estados del 24 de mayo de 2023).

En esencia, la providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio de este el de queja, señaló que no procedía la apelación:

"por cuanto esta decisión no es susceptible de dicho recurso, en razón a no encontrarse enlistada en el art. 321 del C.G.P., ni en la norma especial que regula la figura de la suspensión del proceso, que corresponde a los arts. 161 y 162 ibídem."

Pues bien, las normas del artículo 321 del CGP, no tiene en la lista, la procedencia del recurso vertical frente a la providencia que niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, sien embargo, en decisión del Consejo de Estado¹, se señaló que viola el debido proceso, no dar oportunidad al recurso contra la decisión que niega la suspensión del proceso. Así:

*"(...) **la solicitud de suspensión del proceso debe ser resuelta mediante providencia contra la cual procede el recurso de apelación.** Si bien es cierto, que dicha solicitud debe ser resuelta "en estado de dictar sentencia", no lo es, que pueda interpretarse que se resuelva en ella, **porque contra el auto que la decide proceden recursos. No obstante, en el presente asunto, una vez presentada la solicitud de prejudicialidad** (fls. 334-336), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a dictar sentencia en cuyo pronunciamiento resolvió la petición. En esas condiciones, **el demandado no tuvo la oportunidad de interponer el recurso que de acuerdo***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12)

con el artículo 171 del C. de P.C, procede contra esa decisión. Situación que se constituye en una violación del derecho de defensa y con ello el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues el Juez está en la obligación de decidir la solicitud antes de dictar la respectiva sentencia pero no en ella, como lo hizo el A-quo.”
(Subrayas no son del texto)

Y, en esta misma línea la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Armenia², fijo la competencia y decidió el recurso de apelación frente a la providencia del a-quo que la negó. En estos términos lo señala el juez Colegiado:

*"Esta Sala tiene competencia funcional para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **contra el auto calificado el 25 de noviembre de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, en razón a lo previsto en el inciso final del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil,** por ser esta la normativa que cubre la tramitación del proceso; la cual se asigna al Magistrado sustanciador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 ibidem.*

*Además, cabe advertir que **la competencia del ad quem en materia de apelación la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado,** correspondiéndole sustentar su inconformidad de manera que la temática sometida al análisis resulte clara y delimitada para la segunda instancia.*

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS. Radicación: 63001 3103 002 2011 00118 02

*En este contexto, a la **Sala le corresponde establecer si es procedente disponer la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.** (Subrayas no son del texto)*

Se remarca, el aparte de la decisión en la que se indica que: el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, por ser esta la normativa que cobija la tramitación del proceso; la cual se asigna al Magistrado sustanciador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 ibidem, normas que igualmente son aplicables en la presente causa procesal, habida consideración de que la litis se trabo en vigencia de las normas del Código de Procedimiento Civil.

En este orden, se solicita:

PETITUM

Primero: Reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la apelación frente al auto que no decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Segundo: En el evento de no reponer, rituar el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición, conforme a los términos aquí formulados.

Con la deferencia habitual.

De Ustedes,

EDWIN A. FUENTES ALVAREZ
C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga
T. P. No. 120.172 del Consejo S. J.